

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1278**

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 8.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de incluir otras actividades o iniciativas de los municipios para allegar fuentes adicionales de ingresos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha aprobado varias leyes para reformar de forma integrada la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen de Gobierno Municipal en Puerto Rico. Esta legislación ha otorgado a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y gobierno propio, les ha permitido mayores herramientas de administración y recursos para viabilizar una gestión administrativa cónsona con las necesidades presentes de sus habitantes.

La responsabilidad fiscal de los Municipios por sus recaudos y la administración de los mismos, les ha dado mayor responsabilidad a los Municipios sobre allegar fondos. Entendemos que para que esa responsabilidad pueda maximizarse debe establecerse por Ley la autorización a realizar actividades municipales de recaudo a iniciativa del Municipio.

Todos debemos ser responsables por restablecer al país luego de la crisis económica y la iniciativa de un Municipio de ser exitosa podría beneficiar a muchos otros Municipios, por lo que no debería existir duda de que puedan realizar otras actividades o iniciativas de los municipios para allegar fuentes adicionales de ingresos.

Por todo lo que esta Asamblea Legislativa entiende que se debe autorizar a incluir otras actividades o iniciativas de los municipios para allegar fuentes adicionales de ingresos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 8.002 de la Ley Núm. 81 de 30

2 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 8.002.- Fuentes de Ingreso

4 Los ingresos del municipio serán, entre otros, los siguientes:

5 (a)

6

7 (o) Los ingresos de fondos de empresas (“enterprise funds”) y *los de cualquier*
 8 *actividad o iniciativa que implante el municipio por sí mismo o mediante acuerdo*
 9 *con cualquier persona natural o jurídica, con otros municipios o con otras*
 10 *agencias con el propósito de generar ingresos municipales. Se autoriza al Banco*
 11 *Gubernamental de Fomento a recibir los ingresos percibidos de conformidad con*
 12 *este artículo.*

13 (p) ...

14 ...”

15 Sección 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.